



D. JOSÉ MANUEL PÁEZ LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS, MÁLAGA.

CERTIFICA.- Que en el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por el **Ayuntamiento Pleno** el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** figura, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO 11º.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Vista la Resolución emitida por el Concejal de Hacienda, D. Manuel Roy Pérez Vlerick, de fecha 06 de febrero de 2023, con el siguiente tenor literal:



Ayuntamiento de Mijas
CONCEJALÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que *“el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”*. Ante tales disposiciones jurisprudenciales del alto tribunal, y con objeto de cubrir el vacío legal producido por la citada STC 182/2021, y dar respuesta al mandato contenido en dicha sentencia al legislador en el sentido de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de dicho mandato, se publicó en el BOE nº 268, de fecha 9 de noviembre de 2021 el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Siendo convalidado dicho RDL, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Publicado en el BOE nº 296 de 11 de diciembre de 2021.

Pues bien la disposición transitoria única del RDL 26/2021, de 8 de noviembre, ha vino a disponer en relación a la adaptación de las ordenanzas fiscales en la materia que:

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis

Código Seguro de Verificación: 14616716075704637605. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

Código seguro de Verificación: 14616716075704637605. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.



meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.”

Por tal motivo, y una vez tramitado el procedimiento correspondiente, y mediante acuerdo plenario de fecha 1 de julio de 2022, se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). No habiéndose producido alegaciones durante el periodo de exposición pública, y deviniendo definitivo el acuerdo hasta entonces provisional. Siendo publicado en el BOPMA nº 182 de fecha 22 de septiembre de 2022, entrando en vigor en dicha fecha y siendo de aplicación a partir del día siguiente y hasta la fecha actual.

Pues bien dentro del marco normativo que ahora regula el IIVTNU, es objetivo del Ayuntamiento de Mijas, en este momento, minorar la carga fiscal de esta figura impositiva a los vecinos y vecinas de nuestro municipio, más aún en esta etapa económica marcada por la inflación. En tal sentido el equipo de gobierno municipal opta por la bajada del tipo impositivo del actual 30% (aplicable a todos los tramos de generación de incremento de valor según el artículo 107.4 del TRLRHL), pero modificando a un tipo impositivo inferior del 22%, exclusivamente sobre el tramo más amplio cualitativa y cuantitativamente, que se corresponde con el periodo de generación de incremento de valor de 20 o más años. Bajada esta, que repercutirá en el bolsillo de numerosos vecinos y vecinas de Mijas. Hecho este que resulta permitido en base a lo dispuesto en el artículo 108.1. del TRLRHL que faculta a los Ayuntamientos a fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.

Esta decisión resulta un paso más en nuestra firme determinación de ayudar a los vecinos en la medida que nos permita la normativa vigente en la materia en estos momentos. En este caso, con una nueva rebaja fiscal en un impuesto que deben abonar todos aquellos que han vendido un inmueble o que reciban uno en herencia o donación, dentro del tramo de generación señalado. Medida esta, que sin duda repercutirá en el bolsillo de numerosos vecinos y vecinas de nuestro Municipio, y en el entendimiento que la misma es conveniente para no gravar a los contribuyentes, aplicar reducciones, bonificaciones, nuevos porcentajes y nuevos tipos de gravamen, en este impuesto.

La buena gestión económica, el rigor en el gasto y el orden en la economía municipal conseguido en estos últimos años ha permitido plantear esta bajada del impuesto. Con esta modificación, se trata de hacer más justa y progresiva la recaudación por el concepto de plusvalía, que deben pagar en caso de transmisión de un inmueble inter vivos o mortis causa. Teniendo específica atención al tramo más amplio de generación del incremento del valor que se corresponde con el último contemplado legalmente de 20 o más años, y que resulta ser también el más gravoso para los contribuyentes.



Código Seguro d Verificación: 14614147501422626002. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

En definitiva, esta modificación adecua el impuesto a la capacidad económica del contribuyente y, en consecuencia, **mejora los principios tributarios de la progresividad, la igualdad y la equidad**, al tiempo que da opciones para el cálculo según la circunstancia más ventajosa para el propio contribuyente, refuerza la estrategia municipal de limitar las prácticas especulativas en transmisiones realizadas en periodos cortos de tiempo que suponen una subida de los precios inmobiliarios, en especial de la vivienda.

Por todo lo anterior y en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a resolver que se proceda al inicio y tramitación del expediente oportuno, con objeto de adaptar la ordenanza fiscal municipal en tal materia a la modificación propuesta. Consistente en aplicar un tipo de gravamen del 22% exclusivamente al periodo de generación del incremento de valor de 20 o más años, al ser prerrogativa de cada municipio su fijación mediante ordenanza fiscal, y dentro de los límites establecidos legalmente y dispuestos en el artículo 108.1. del TRLRHL.

Firmado
electrónicamente
por MANUEL ROY
PEREZ VLERICK
06/02/2023
15:30:54



Visto el Documento de participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de Normas con rango de Ley y Reglamentos art. 133.1 ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de fecha 07 de febrero de 2023, con el siguiente tenor literal:



PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS ART. 133.1 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”.*

Por la Concejalía de Hacienda se estima oportuno considerar la necesidad de modificación en el municipio de Mijas de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Incluyendo en tal ordenanza la actualizaciones oportunas para establecer una la bajada del tipo impositivo del actual 30% (aplicable a todos los tramos de generación de incremento de valor según el artículo 107.4 del TRLRHL), modificando a un tipo impositivo inferior del 22%, pero exclusivamente sobre el tramo más amplio cualitativa y cuantitativamente, que se corresponde con el periodo de generación de incremento de valor de 20 o más años.

No obstante y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pasa a exponer públicamente las cuestiones a las que hace referencia el mencionado precepto:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que *“el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)”*. Ante tales disposiciones jurisprudenciales del alto tribunal, y con objeto de cubrir el vacío legal producido por la citada STC 182/2021, y dar respuesta al mandato contenido en dicha sentencia al legislador en el sentido de llevar acabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias



Código Seguro de Verificación: 14616716075704637605. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de dicho mandato, se publicó en el BOE nº 268, de fecha 9 de noviembre de 2021 el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Siendo convalidado dicho RDL, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Publicado en el BOE nº 296 de 11 de diciembre de 2021.

Pues bien la disposición transitoria única del RDL 26/2021, de 8 de noviembre, ha vino a disponer en relación a la adaptación de las ordenanzas fiscales en la materia que:

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.”

Por tal motivo, y una vez tramitado el procedimiento correspondiente, y mediante acuerdo plenario de fecha 1 de julio de 2022, se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). No habiéndose producido alegaciones durante el periodo de exposición pública, y deviniendo definitivo el acuerdo hasta entonces provisional. Siendo publicado en el BOPMA nº 182 de fecha 22 de septiembre de 2022, entrando en vigor en dicha fecha y siendo de aplicación a partir del día siguiente y hasta la fecha actual.

Pues bien dentro del marco normativo que ahora regula el IIVTNU, es objetivo del Ayuntamiento de Mijas, en este momento, minorar la carga fiscal de esta figura impositiva a los vecinos y vecinas de nuestro municipio, más aún en esta etapa económica marcada por la inflación. En tal sentido el equipo de gobierno municipal opta por la bajada del tipo impositivo del actual 30% (aplicable a todos los tramos de generación de incremento de valor según el artículo 107.4 del TRLRHL), pero modificando a un tipo impositivo inferior del 22%, exclusivamente sobre el tramo más amplio cualitativa y cuantitativamente, que se corresponde con el periodo de generación de incremento de valor de 20 o más años. Bajada esta, que repercutirá en el bolsillo de numerosos vecinos y vecinas de Mijas. Hecho este que



resulta permitido en base a lo dispuesto en el artículo 108.1. del TRLRHL que faculta a los Ayuntamientos a fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.

Esta decisión resulta un paso más en la firme determinación de ayudar a los vecinos en la medida que lo permita la normativa vigente en la materia en estos momentos. En este caso, con una nueva rebaja fiscal en un impuesto que deben abonar todos aquellos que han vendido un inmueble o que reciban uno en herencia o donación, dentro del tramo de generación señalado. Medida esta, que sin duda repercutirá en el bolsillo de numerosos vecinos y vecinas de nuestro Municipio, y en el entendimiento que la misma es conveniente para no gravar a los contribuyentes, aplicar reducciones, bonificaciones, nuevos porcentajes y nuevos tipos de gravamen, en este impuesto.

En definitiva, esta modificación adecua el impuesto a la capacidad económica del contribuyente y, en consecuencia, mejora los principios tributarios de la progresividad, la igualdad y la equidad, al tiempo que da opciones para el cálculo según la circunstancia más ventajosa para el propio contribuyente, refuerza la estrategia municipal de limitar las prácticas especulativas en transmisiones realizadas en periodos cortos de tiempo que suponen una subida de los precios inmobiliarios, en especial de la vivienda.

b) La necesidad y oportunidad de su aplicación.

La buena gestión económica, el rigor en el gasto y el orden en la economía municipal conseguido en estos últimos años ha permitido plantear esta bajada del impuesto. Con esta modificación, se trata de hacer más justa y progresiva la recaudación por el concepto de plusvalía, que deben pagar en caso de transmisión de un inmueble inter vivos o mortis causa. Teniendo específica atención al tramo más amplio de generación del incremento del valor que se corresponde con el último contemplado legalmente de 20 o más años, y que resulta ser también el más gravoso para los contribuyentes.

c) Los objetivos de la norma.

Como ya se ha indicado en el apartado precedente, el objetivo de la modificación que se pretende tiene por objetivo fundamental, minorar la carga fiscal de esta figura impositiva a los vecinos y vecinas de nuestro municipio, más aún en esta etapa económica marcada por la inflación y con ello mejorar los principios tributarios de progresividad, igualdad y equidad, al tiempo que dar opciones más ventajosas para el propio contribuyente. Todo ello, derivado de una bajada de tipo impositivo en el tramo señalado.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se contempla, ni se han propuesto hasta el momento otras alternativas posibles a las ya referidas.

Por todo ello, y de forma previa a su tramitación como modificación de ordenanza municipal, en lo relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, siendo en este caso la ordenanza



Código Seguro de Verificación: 14614150317303156422. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Ahora, en cumplimiento del apartado primero del artículo 133 referido, se pretende sustanciar una consulta pública, a través del portal Web del Ayuntamiento de Mijas relativa a los puntos antes expuestos, dando un plazo de 10 días naturales desde la publicación del presente anuncio, a los sujetos y las organizaciones más representativas que se puedan ver afectadas por la modificación que se pretende.

Para ejercer el derecho antes referido, en la presente consulta pública, se tendrán que remitir las opiniones al respecto sobre la modificación propuesta, y en el plazo indicado, mediante escrito dirigido al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mijas. Todo ello, en el sentido de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado
electrónicamente
por MANUEL ROY
PEREZ VLERICK
07/02/2023
12:26:37



Visto el Informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria, D. Juan de Dios Dueñas Navarro, de fecha 01 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



GESTIÓN TRIBUTARIA

INFORME DE GESTIÓN TRIBUTARIA REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA CON BAJADA DE TIPO DE GRAVAMEN EN EL TRAMO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DE VALOR COMPRENDIDO ENTRE 20 O MÁS AÑOS

Mediante resolución de la Concejalía de Hacienda de fecha 6 de febrero de 2023, se solicita de esta Jefatura de Gestión Tributaria, la emisión de los informes oportunos, en virtud de sus competencias, y que resulten necesarios para la modificación de la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el sentido de establecer el tipo de gravamen del 22 % exclusivamente al periodo de generación del incremento de valor de 20 o más años, y manteniendo el tipo de gravamen del 30 % en el resto de los periodos de generación ya existentes. Y en su caso, requiera a quien corresponda, aquellos otros informes preceptivos para tal finalidad.

Vistos los artículos 172 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, corresponde al funcionario que suscribe emitir el presente informe. En tal sentido y a la vista de los documentos existentes en el Departamento de Gestión Tributaria se emite el mismo, tendente a la aprobación pretendida.

Por tanto y a tenor de la finalidad del presente informe, se entiende necesario hacer las siguientes consideraciones:

Primera.- Antecedentes.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que “*el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)*”. Ante tales disposiciones jurisprudenciales del alto tribunal, y con objeto de cubrir el vacío legal producido por la citada STC 182/2021, y dar respuesta al mandato contenido en dicha sentencia al legislador en el sentido de llevar acabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la



GESTIÓN TRIBUTARIA

doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de dicho mandato, se publicó en el BOE nº 268, de fecha 9 de noviembre de 2021 el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Siendo convalidado dicho RDL, mediante Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Publicado en el BOE nº 296 de 11 de diciembre de 2021.

Pues bien la disposición transitoria única del RDL 26/2021, de 8 de noviembre, vino a disponer en relación a la adaptación de las ordenanzas fiscales en la materia que:

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.”

Por tal motivo, y una vez tramitado el procedimiento correspondiente, y mediante acuerdo plenario de fecha 1 de julio de 2022, se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). No habiéndose producido alegaciones durante el periodo de exposición pública, y deviniendo definitivo el acuerdo hasta entonces provisional. Siendo publicado en el BOPMA nº 182 de fecha 22 de septiembre de 2022, entrando en vigor en dicha fecha y siendo de aplicación a partir del día siguiente y hasta la fecha actual.

Segunda.- Modificaciones a realizar en la Ordenanza Fiscal Municipal del IIVTNU.



GESTIÓN TRIBUTARIA

Conforme a la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de fecha 6 de febrero de 2023, y en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, venía a resolver que se procediera al inicio y tramitación del expediente oportuno, con objeto de adaptar la ordenanza fiscal municipal en tal materia a la bajada del tipo de gravamen al 22 %, pero de forma exclusiva sobre las transmisiones que se produzcan en el último periodo de incremento del valor establecido en el artículo 107.4. del TRLRHL. Es decir, aquel periodo igual o superior a 20 años.

En la ordenanza fiscal municipal del presente Impuesto, se establece en la actualidad en su artículo 7, correspondiente a la Cuota, lo siguiente:

“Artículo 7.- CUOTA

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme al artículo anterior, el tipo de gravamen del 30 % que será único para los distintos periodos de generación del incremento.”

Pues bien ahora se pretende introducir un nuevo tipo de gravamen reducido del 22 %, pero tan sólo sobre uno de los 21 posibles periodos de generación del incremento y en concreto con el último posible, que comprende todas aquellas transmisiones de inmuebles producidas en el intervalo de 20 o más años, por diferencia entre la fecha de adquisición y transmisión. Para ello se pretende modificar el actual artículo 7 de la vigente ordenanza fiscal, pasando a ser redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 7.- CUOTA

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme al artículo anterior, el tipo de gravamen del 30 % que será único para los distintos periodos de generación del incremento, salvo para el periodo de generación del incremento de valor igual o superior a 20 años, al que se le aplicará un tipo de gravamen del 22 %.”

Visto lo anterior, y para encontrar la habilitación legal para la modificación propuesta tendremos que remitirnos al artículo 108.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que en relación con el tipo de gravamen, viene a establecer:

“1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.



GESTIÓN TRIBUTARIA

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.”

Estableciendo el apartado 4 del artículo 107 del mismo cuerpo legal los siguientes periodos de generación:

Periodo de generación
Inferior a 1 año.
1 año.
2 años.
3 años.
4 años.
5 años.
6 años.
7 años.
8 años.
9 años.
10 años.
11 años.
12 años.
13 años.
14 años.
15 años.
16 años.
17 años.
18 años.
19 años.
Igual o superior a 20 años.

A tenor de lo dispuesto en tales preceptos se desprende que el tipo o tipos de gravamen existentes, serán los establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal (cuya existencia resulta



GESTIÓN TRIBUTARIA

indispensable, al tratarse de un tributo de carácter potestativo). Así de acuerdo con lo establecido en párrafo primero de dicho artículo 108, se da completa libertad a los Ayuntamientos para su establecimiento, con la única limitación de que no pueden exceder del 30 por ciento

Por su parte la precisión contenida en el párrafo segundo de este apartado, en orden a que los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior, no tiene fijado límite legal alguno, por lo que siempre que no se rebase el máximo del 30 por ciento, cabe cualquier alternativa, como pudiera ser fijarlos más elevados cuanto mayor sea el tiempo transcurrido, o a la inversa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en todos los precedentes legales anteriores, el porcentaje variable o bien disminuía cuanto mayor era la duración del período o bien se establecía automáticamente con carácter progresivo cuanto mayor fuera el cociente entre el porcentaje de incremento total y el número de años comprensivo del período impositivo.

Con tales antecedentes, diversificar los tipos de gravamen fijándolos más altos cuanto mayor sea el período impositivo, puede ser formalmente legal, pero se apartaría de las soluciones tradicionales y, para evitar infringir el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, habría de ser debidamente fundamentada, pues la tendencia legislativa en otros impuestos tiende a gravar en menor proporción a quien conserva durante más tiempo unos bienes en su poder, pues lo característico de los movimientos de especulación del suelo es precisamente el rápido cambio de la propiedad, aprovechando la coyuntura económica del momento. Siendo estos argumentos en los que se basa la propuesta de modificación que ahora se pretende, en el sentido de beneficiar fiscalmente, de algún modo, los períodos más elevados de generación del incremento de valor, frente a los más especulativos de los niveles inferiores.

En definitiva establecer un tipo impositivo diferenciado, y a la baja, en el tramo de generación del incremento de valor comprendido entre 20 o más años, encuentra su habilitación legal en el artículo 108.1. del TRLRHL. Por tanto se ha de entender ajustada a derecho la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal de la materia, elevada por la Concejalía de Hacienda en el sentido antes expuesto, al ser prerrogativa de cada municipio su fijación mediante ordenanza fiscal, dentro de los límites establecidos legalmente ya comentados.

En definitiva, y en relación a la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se propone, hemos de indicar que es el segundo de los impuestos municipales calificados de potestativo por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido y conforme al artículo 15, del mismo cuerpo legal, respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.2, los ayuntamientos, como el de Mijas, que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias y resto de elementos esenciales que han de contener las ordenanzas fiscales (entre los que se incluyen los



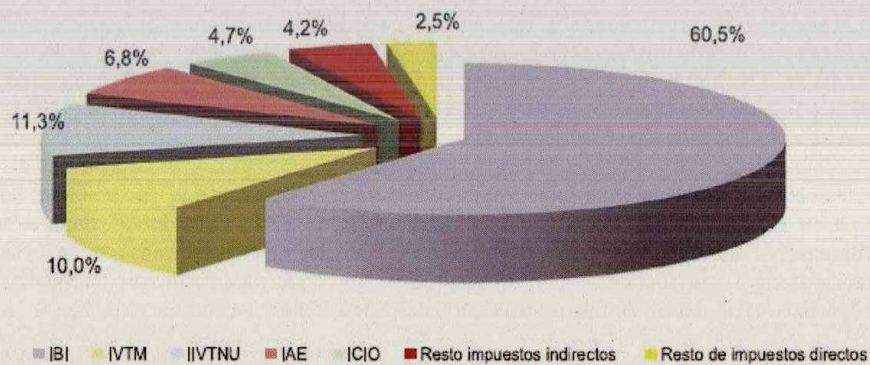
GESTIÓN TRIBUTARIA

que se pretenden modificar), deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales y en nuestro caso la correspondiente modificación de la misma. Todo ello para adecuar las reglas generales recogidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al régimen de organización y funcionamiento interno del Municipio (artículos 15.3 y 16.1 del TRLRHL).

Tercera.- Impacto económico en las arcas municipales con la modificación a incorporar en la ordenanza fiscal municipal en la materia.

La importancia que supone para las Entidades Locales que tienen establecido el impuesto que nos ocupa no resulta baladí. Dicha relevancia ha de venir fijada mediante el porcentaje de los ingresos previstos que supone la cuantificación de dicho concepto tributario. Según informe emitido en noviembre de 2021 por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, sobre las Haciendas Locales en cifras de 2019 (últimas disponibles), el IIVTNU representaba el 11,3% de los ingresos por Impuestos municipales, solo superado por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Impuestos municipales (Capítulos 1 y 2 de ingresos)



Dicha relevancia media se ve notablemente incrementada en el caso de Mijas, donde de los valores contenidos en el presupuesto de Ingresos (Capítulos I y II) del ejercicio 2022 último aprobado, se desprende un coeficiente del 18,09 % para el IIVTNU sobre el total de los ingresos contenidos en dichos capítulos para dicho año. Tales datos justifican sobradamente la importancia que dicha figura tributaria tiene dentro de los presupuestos municipales, a pesar de tener durante



GESTIÓN TRIBUTARIA

gran parte de dicho ejercicio, una carga impositiva relativamente moderada con un tipo de gravamen único del 22%.

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que el pasado ejercicio 2022 y en concreto en lo relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no ha resultado un periodo pacífico. Como ya es sabido a lo largo de dicho periodo se han ido presentando distintos escenarios, que en resumen se corresponden con los siguientes:

1. El 22 de septiembre de dicho año se publicaba en el BOPMA la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU. Dicha modificación traía su origen en el RDL 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adaptaba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de dicho Impuesto. Por ello, y entre tanto, se había venido aplicando directamente las modificaciones introducidas en el RDL 2/2004, pero manteniendo el tipo impositivo único del 22 % aprobado en la ordenanza fiscal hasta ese momento vigente.
2. Todos los municipios que teníamos establecido el IIVTNU debíamos modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 26/2021, es decir, antes de 10 de mayo de 2022, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo. Por supuesto, también se han debido de adaptar a esta nueva fórmula de cálculo del IIVTNU las aplicaciones informáticas que empleamos las entidades locales para la gestión de este impuesto.

Mientras tanto y hasta que se modificaba la actual ordenanza fiscal, el Ayuntamiento, para la determinación de la base imponible del IIVTNU debía tomar los coeficientes máximos establecidos en el art. 107.4 del TRLRHL, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2021 (disposición transitoria única).

3. Por último, y una vez entrada en vigor la modificación de la ordenanza fiscal con las adaptaciones correspondientes motivadas por el Real Decreto-ley 26/2021, se comenzó a aplicar la misma. Indicar que entre las modificaciones incorporadas en la ordenanza fiscal resultante, y ante la inseguridad que se desprendía de los nuevos métodos de cuantificación de dicho impuesto que se presumían inferiores a los que se venían consiguiendo hasta el momento, fue por lo que se fijó un tipo de gravamen único del 30 %. Tipo impositivo que ha sido de aplicación desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el momento y para todos los periodos de generación del incremento de valor.

Pues bien, todos estos escenarios dentro de un mismo ejercicio, hacen de este un periodo un tanto particular, por lo que los resultados económicos producidos por dicha figura tributaria durante el mismo, han de ser estimados con cierta precaución. Pues de no tenerse la debida prudencia en su valoración, podrían ocasionar efectos distorsionadores si se utilizaran los mismos



GESTIÓN TRIBUTARIA

tal cual, con finalidades presupuestarias basadas en estimaciones tendenciales de ejercicios más estables. Por lo que a los efectos de cuantificar el posible impacto económico que puede suponer la modificación que ahora se tramita, se ha preferido prescindir de los valores de dicho ejercicio. Centrándonos en los datos, mas uniformes, del intervalo temporal de los ejercicios 2016 a 2021, ambos incluidos. Dichos datos, junto con el presupuesto previsto para el presente ejercicio 2023 para el IIVTNU, según las estimaciones prestadas en su día por este Departamento de Gestión Tributaria, se han de entender suficientes para adelantar una previsible cuantificación del impacto económico que la modificación que ahora se plantea pueda ocasionar en las arcas municipales, consecuencia de la bajada del tipo de gravamen en el período de generación del incremento que ahora se propone.

Dicho lo anterior se ha de partir del presupuesto correspondiente a la partida 116 (Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) del Presupuesto de Ingresos de este Ayuntamiento para el ejercicio 2023, estimado por el Departamento de Gestión Tributaria y remitido en su día a la Concejalía de Hacienda para su valoración. En Dicha estimación se fijaba un total de **15.327.872,25 euros**, como presupuesto previsible para dicho concepto, pero calculado bajo los parámetros del un tipo de gravamen único del 30 %.

También se partía para dicha estimación que las variaciones en los coeficientes establecidos en el artículo 107.4. del TRLRHL, para los distinto períodos de generación del incremento, modificados para el ejercicio 2023 por Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, no fuesen significativos en comparación a los establecidos inicialmente para el ejercicio 2022. En tal sentido y una vez conocidas dichas alteraciones por el LPGE, estas se pueden resumir en la tabla siguiente:

AÑOS	2022	2023	Diferencia
menos de 1 año	0,14	0,15	0,01
1	0,13	0,15	0,02
2	0,15	0,14	-0,01
3	0,16	0,15	-0,01
4	0,17	0,17	0,00
5	0,17	0,18	0,01
6	0,16	0,19	0,03
7	0,12	0,18	0,06
8	0,10	0,15	0,05
9	0,09	0,12	0,03
10	0,08	0,10	0,02
11	0,08	0,09	0,01
12	0,08	0,09	0,01



GESTIÓN TRIBUTARIA

13	0,08	0,09	0,01
14	0,10	0,09	-0,01
15	0,12	0,10	-0,02
16	0,16	0,13	-0,03
17	0,20	0,17	-0,03
18	0,26	0,23	-0,03
19	0,36	0,29	-0,07
igual o superior a 20	0,45	0,45	0,00
Totales:	3,36	3,41	0,05

A la vista de las mismas, entendemos que de forma general, las variaciones existentes que se desprenden de la tabla resultan prácticamente irrelevantes en su conjunto. Suponiendo en su conjunto una subida media con relación al ejercicio 2022 de un 0,05 neto. Siendo especialmente significativo que para el periodo que nos ocupa (igual o superior a 20 años) a los efectos de cuantificar el impacto económico, dicho coeficiente no se ha visto alterado con relación al ejercicio anterior.

Por su parte atenderemos a los datos obrantes en este Departamento de Gestión Tributaria, relativos a los ejercicios 2016-2021, a los efectos de valorar los importes totales y número de liquidaciones emitidas en dichos años, pero centrándonos exclusivamente en aquellas cuyo periodo de generación de incremento fuese igual o superior a 20 años. Período este sobre el que se pretende aplicar la bajada del tipo de gravamen al 22%. Pudiendo inferir de los mismos, por su evolución tendencial, los porcentajes medios de liquidaciones e importes de ellas que se generan dentro período de generación de incremento de valor que nos ocupa. Así resulta:

Período de generación de incremento de 20 o más años				
Ejercicio	Total Importe	% importe sobre total importe anual	Total liquidaciones	% liquidaciones sobre total liquidaciones anual
2016	4.087.964,50	24,09	1.381	20,48
2017	4.783.217,21	28,93	1.695	24,00
2018	8.019.090,61	41,44	1.993	27,78
2019	6.471.659,75	37,98	2.544	37,69
2020	3.948.630,29	32,90	1.626	30,74
2021	6.806.471,83	38,01	2.104	25,08



GESTIÓN TRIBUTARIA

	% medio de importes:	33,89	% medio de liquidaciones:	27,63
--	-----------------------------	--------------	----------------------------------	--------------

A la vista de los datos anteriores y extrapolando los mismos al total presupuesto previsto para el ejercicio 2023 de este concepto tributario (**15.327.872,25 euros**), calculado sobre la base de un tipo de gravamen único del 30 % para todos los periodos de incremento, se puede llegar a determinar con las cautelas debidas, el importe resultante de aplicar al tramo de 20 o más años el tipo diferenciado de gravamen del 22 %. Resultando que:

- 15.327,872,25 euros X por 33,89 % = 5.194.615,91 euros. Cantidad esta que se correspondería con las liquidaciones comprendidas dentro del período de generación analizado, y calculadas sobre la base del tipo de gravamen del 30 %.
- Resultando en caso de ser el 22 % el tipo de gravamen aplicado un importe de: 3.809.385,00 euros

Por lo que por la mera diferencia entre ambos totales se podría hacer una estimación, repetimos con las cautelas debidas, de la minoración presumible que supondría en los ingresos municipales de haberse aplicado la modificación que se pretende desde el inicio del actual ejercicio 2023. Resultando en dicho caso:

$$5.194.615,91 \text{ euros} - 3.809.385,00 \text{ euros} = \mathbf{1.385.230,91 \text{ euros}}$$

Cantidad esta que supondría el impacto negativo previsible total en las arcas municipales de aplicarse la modificación pretendida de forma anual. Advirtiéndose de forma lógica, que dicha minoración de ingresos en el presente ejercicio, resultará inferior en tanto más tarde sea efectiva y de aplicación la modificación ahora propuesta, de ser aprobada la misma. Debiéndose valorar en años sucesivos el decremento que resulte procedente, a la hora de estimar sus correspondientes presupuestos de ingresos.

Por todo lo anterior podemos concluir, que solo se podrán realizar presunciones económicas tendenciales, que basadas en hechos y datos reales pasados, puedan hacernos inferir unos resultados posibles que siempre resultaran cuestionables, en tanto que habrían de ser calculados sobre la base de parámetros impredecibles.

Dicha cantidad presumible de minoración o aquella que el devenir nos demuestre más acertada, dada su cuantía, habrá de analizarse desde el punto de vista presupuestario y en conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Más concretamente con el principio de estabilidad presupuestaria y en el principio de sostenibilidad financiera, establecidos en sus



GESTIÓN TRIBUTARIA

artículos 3 y 4 respectivamente. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129.7. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Habiéndose de tener en cuenta dichos preceptos con vistas a la elaboración y aprobación, en su caso, de los presupuestos del presente ejercicio o futuros. Pero no correspondiendo al funcionario que suscribe tal valoración.

A mayor abundamiento de lo expuesto en el párrafo anterior, se ha de comentar que dado el carácter de Mijas como Municipio de Gran Población, y por tanto siendo de aplicación el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hemos de dirigirnos, en nuestra opinión, a los artículos 134 al 136 de dicho cuerpo legal para encontrar el órgano al que ha de corresponder la valoración de la estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera. Y en su defecto y aun siendo órganos preceptivos, a excepción de Órgano de Gestión Tributaria, habrá de determinarse por quien corresponda de entre los restantes y de existir, aquel que habrá de valorar la repercusión en la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, en el presente caso.

Cuarta.- Procedimiento para la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Como es sabido, las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a la ley aprobadas por los entes locales en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tienen atribuida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1 atribuye a los municipios, provincias e islas diferentes potestades, entre las que se encuentra la potestad reglamentaria. La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y para su modificación deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación, por así disponerlo el artículo 56 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

En tal sentido, se entiende procedente la elaboración del presente informe que justifique la modificación, así como enmarcar el impacto económico que puede suponer tal acuerdo. Y a la vista de los mismos, solicitar los informes preceptivos para la adopción del acuerdo plenario en el sentido requerido.

Así al Ayuntamiento de Mijas, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden en todo caso como municipio, las potestades reglamentarias y de autoorganización (art.4.1.a) LRBRL), y en uso de ellas puede aprobar, modificar y entendemos que derogar ordenanzas en general y en particular la que resulta objeto de este informe. Si bien el artículo 56 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, sólo dice que la



GESTIÓN TRIBUTARIA

aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En conclusión y en consonancia con reiteradas afirmaciones de la Intervención Municipal en cuanto a la necesidad de informe de la Tesorería Municipal, el presente procedimiento de modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, deberá contener:

- Resolución de ordenación de inicio de expediente de modificación de la citada ordenanza.
- Memoria o informe que justifique la aprobación y el impacto económico que dicha aprobación puede suponer (coincidiendo dicha memoria con el presente informe)
- Propuesta de acuerdo de aprobación del Concejal Delegado de Hacienda, que se eleva a la Junta de Gobierno Local para aprobación del proyecto de modificación de la misma, de forma previa a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento (Art. 127.1.a) LRBRL).
- Informe de la Tesorería Municipal (Art. 5.2. RD 128/2018, de 16 de marzo).
- Informe de la Asesoría Jurídica en cuanto a las especialidades del Título X de la Ley 7/1995.
- Informe de fiscalización de la Intervención Municipal (Art. 4.1. RD 128/2018, de 16 de marzo).
- De considerarse oportuno por la Junta de Gobierno Local, la aprobación del proyecto de de modificación de la ordenanza analizada en tal sentido, y sobre la base de sus atribuciones, como Municipio de Gran Población, conforme al artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Todo ello, a salvo de lo establecido en el artículo 82.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, relativo a los dictámenes de la Comisión Informativa correspondiente, previa al acuerdo del Pleno aprobando inicialmente el acuerdo de modificación de dicha ordenanza incluido en el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno Local.
- Posterior Informe Jurídico del Secretario General del Pleno (Art. 3.3. RD 128/2018, de 16 de marzo) en caso de ser aprobado el proyecto de modificación según lo indicado en el punto precedente.
- En cualquier caso, Aprobación inicial y provisional por el Pleno de la Corporación (art.49 LRBRL), del acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal.



GESTIÓN TRIBUTARIA

- Exposición en el tablón de anuncios de la Entidad de dicho acuerdo provisional durante treinta días, como mínimo, para la presentación de reclamaciones y sugerencias de los interesados (Art. 49.b) LRBRL y 17.1. del TRLRHL). Publicándose el anuncio de exposición pública en el boletín oficial de la provincia, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia (Art. 17.2 del TRLRHL).
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3. del TRLRHL, finalizado el período de exposición pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando, su modificación. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.
- En conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLRHL, el acuerdo definitivo así como el provisional elevado automáticamente a tal categoría, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia para el comienzo de los efectos de su vigencia y aplicación.
- Según el artículo. 111 de la LRBRL, los acuerdos de aprobación de tributos locales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la LRBRL, por su carácter de ordenanza fiscal.
- Señalar finalmente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en tanto que Municipio de Gran Población, Mijas debería contar con el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas. Y con ello poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del punto primero de dicho artículo, relativo al dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Pero resulta cierto que a fecha de hoy dicho Órgano aún no se ha constituido, por lo que resulta imposible aportar dictamen alguno de órgano inexistente sobre la modificación de ordenanza propuesta.

Quinta.- En cuanto a la consulta pública que prescribe el artículo 133 de la Ley 39/2015 PACAP.

En relación a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley o reglamento. Pues bien, en el caso que nos ocupa, como venimos viendo, nos encontramos ante una modificación de ordenanza fiscal ya existente y no ante la aprobación de una nueva ordenanza. Por tal motivo y ante tal situación hemos de preguntarnos: ¿resulta imprescindible la consulta pública que establece dicho precepto?. La respuesta a la misma no se ha visto privada de



GESTIÓN TRIBUTARIA

cierta polémica tanto doctrinal como jurisprudencial, más aún cuando nos enfrentamos no ya al establecimiento de una nueva ordenanza fiscal como la que correspondería al IIVTNU, sino a la modificación de la misma previamente existente. Siendo esta última opción la que ahora nos ocupa, con ocasión del pretendido cambio de tipo de gravamen en el período de generación de 20 o más años, ya suficientemente comentado.

Pues bien han sido varios los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos y varias también las sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia (entre ellos el de Castilla y León en junio de 2018 y el de Asturias en enero de 2019), que se han ido decantando en la postura que para el presente caso nos interesa.

Así fue con el informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, donde se planteaba ante tal organismo por la FEMP, la siguiente cuestión en relación con el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales: *“Si el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 es de aplicación a la potestad reglamentaria local y concretamente en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales locales.”*. Como respuesta a tal consulta y en relación con el asunto de referencia, la Subdirección General de Tributos Locales, en el ámbito de sus competencias, informó lo siguiente en el punto tercero de dicho informe:

“3.- Necesidad en todo caso del trámite de consulta pública en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales.

Se plantea si la consulta pública previa resulta necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanza fiscales.

A este respecto, hay que señalar que el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015 establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de regulación de aspectos parciales de una materia.

Por lo tanto, se concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

Madrid, 10 de enero de 2018
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Alberto García Varela”



GESTIÓN TRIBUTARIA

También en el mismo sentido y más recientemente se ha pronunciado el TSJ Galicia en su Sentencia de 14 de febrero de 2020, al considerar que:

“...según informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, en la medida en que no tiene equivalente en el TRLRHL, dado el carácter ex novo del mismo, no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 17 del TRLRHL, pues son dos trámites distintos y que se realizan en dos momentos y formas diferentes, por lo que se concluye que en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Ahora bien, en el propio informe se excluye dicho trámite, al amparo del apartado 4, para los casos de modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, por tratarse de una regulación parcial de la materia. Criterio que sería aplicable al caso de autos en el que se siguió el procedimiento del artículo 17 TRLHL que, desde luego, colma la finalidad de participación ciudadana que inspira los trámites previstos en la LPAC ex novo, por lo que su omisión en ningún caso sería merecedora de una consecuencia como la postulada por la sociedad demandante: la nulidad de pleno derecho de la modificación operada. En igual sentido, sentencias del TSJ de Castilla León de 14 de junio de 2018, recurso 574/2018 (FJ 3º), o TSJ de Asturias de 28 de enero de 2019, recurso 144/2018, (FJ 7º).”

Como hemos visto los Tribunales Superiores de Justicia mayoritariamente entienden que la omisión de dicho trámite no determina la nulidad de la ordenanza, e incluso en el caso de modificación de la misma, dicho trámite resulta innecesario. Pero tal cuestión ha llegado recientemente al Tribunal Supremo que mediante Auto 595/2022 de 26/01/22, ha venido a estimar el interés casacional en: *“Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la elaboración de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no”*. Por lo que veníamos afirmando hasta ahora, que tendríamos que estar atentos a la determinación del alto tribunal en este asunto. Mientras tanto, y a la vista de lo que venimos exponiendo, concluimos que:

1º. Para la aprobación *ex novo* de ordenanzas fiscales o no fiscales, además de las respectivas normas locales, debe tenerse en cuenta el art. 133 LPACAP.

2º. Siguiendo el criterio de la DGT para la modificación de una ordenanza fiscal no es necesaria la consulta pública a que se refiere el art. 133.1 LPACAP.



GESTIÓN TRIBUTARIA

Pero reciente el Tribunal Supremo se ha pronunciado a dicho Auto, en su Sentencia 108/2023 de 31 de enero de 2023 (recurso de casación 4791/2021). En dicha sentencia, y en concreto en su Fundamento de Derecho Segundo, el alto tribunal viene a fijar la cuestión de interés casacional, en el modo siguiente:

“SEGUNDO.- *Cuestión de interés casacional.*

En el auto de 26 de enero de 2022, la Sección de Admisión de esta Sala acuerda admitir el presente recurso de casación para examinar la siguiente cuestión de interés casacional:

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA”.

Continuando el Tribunal Supremo, argumentando en los siguientes fundamentos de Derecho, hasta concluir en su Fundamento de Derecho Sexto, fijando los criterios interpretativos de interés casacional, con el siguiente tenor:

“SEXTO.- *Fijación de los criterios interpretativos.*

Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la



GESTIÓN TRIBUTARIA

disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

Por lo que se ha de concluir que en el caso de ordenanzas fiscales resulta innecesario el cumplimiento del artículo 133.1 LPAC, tanto si se trata de la modificación parcial de una ordenanza fiscal ya existente (caso que ahora nos ocupa), o incluso si lo que se tratase fuera la aprobación *ex novo* de una ordenanza fiscal antes inexistente.

No obstante lo anterior y por haberse tendido conocimiento de la resolución contenida en dicha STS con posterioridad, y en cumplimiento del artículo 133.1. de la Ley 39/2015, en fecha 7 de febrero de 2023 se publicó en la Web Municipal la exposición al público del anuncio de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamento, del procedimiento administrativo común de las administraciones pública sobre la modificación de la ordenanza fiscal que nos ocupa, si bien por un plazo más reducido del habitual. Tal anuncio, rubricado por el Concejal Delegado de Hacienda, se encuentra incluido también en su integridad en el expediente de modificación de la presente ordenanza.

No habiéndose presentado alegaciones o sugerencia alguna ante tal publicación, como así consta en el certificado de fecha 20/02/2023 emitido por el Departamento de Atención Ciudadana que se incluirá en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo de dicho artículo, se publicó en la Web municipal con fecha 7 de febrero de 2023 el texto correspondiente resultante de la pretendida modificación de la citada ordenanza fiscal, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. No habiéndose presentado en el plazo concedido en el mismo (15 días hábiles), opinión o aportación alguna al respecto sobre la modificación de la citada norma. Tal publicación en la Web Municipal consta en el certificado emitido por el Departamento de Atención Ciudadana que se incluye en el expediente de fecha 1/03/2023. No habiéndose recibido aportación alguna en el sentido solicitado.

Sexta.- En cuanto a la Planificación normativa de lo dispuesto por el artículo 132 de LPAC.

Con fecha 7/2/2023, se propuso a la Alcaldía por el funcionario que suscribe, con la conformidad del Concejal Delegado de Hacienda, la inclusión en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2023, de la modificación que nos ocupa. Como así consta en el escrito de dicha fecha y N° R.S. 2023004237, que quedó incorporado en el presente expediente.

Siendo aprobado el Plan Anual Normativo del 2023 del Ayuntamiento de Mijas en Junta de Gobierno Local ordinaria de fecha 15/02/2023, y habiéndose incluido en el mismo la



GESTIÓN TRIBUTARIA

propuesta descrita en el párrafo anterior. Incorporándose dicho acuerdo en el presente expediente de modificación de ordenanza.

A la vista de lo expuesto en las consideraciones anteriores, y sobre la base de la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos en ellos contenidos, pueden deducirse las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- Debemos entender que la potestad reglamentaria que la Ley atribuye a los entes locales en el ámbito de sus competencias incluye la potestad de crear normas, modificarlas y la de derogarlas, siempre que se realice el expediente correspondiente y se justifique su necesidad.

Segunda.- Que ha quedado suficientemente justificada, la necesidad de la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos propuestos.

Tercera.- La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la LRBRL, y para su modificación o derogación futuras deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación, por así disponerlo el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Todo ello en concordancia con el artículo 17 del TRLRHL, en tanto que nos encontramos ante una ordenanza fiscal.

Cuarta.- Que la aprobación de la modificación de la ordenanza, tiene su origen en la habilitación legal dimanante de la prerrogativa que atribuye a los Ayuntamientos el artículo 108.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLRHL.

Es por ello, que por el funcionario que suscribe se informa favorablemente a la modificación de la ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos propuestos por la Concejalía de Hacienda, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho vertidos en las consideraciones anteriores, y una vez tramitado el expediente conforme al procedimiento expuesto en la consideración cuarta del presente informe, que salvo error u omisión, relaciona todos los documentos y trámites necesarios para concluir el proceso pretendido. Todo ello, a salvo de otras consideraciones ajenas al propio procedimiento de aprobación de la citada ordenanza y que puedan corresponder informar a otros servicios por la materia en ellos contemplada.

Es todo lo que se tiene que informar en el presente asunto, a salvo de mejor opinión, fundada en derecho.



GESTIÓN TRIBUTARIA

El Jefe de Gestión Tributaria y Estadística

Firmado
electrónicamen
te por JUAN DE
DIOS DUEÑAS
NAVARRO
01/03/2023
11:34:36

Código Seguro d Verificación: 14614147707104216114. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.



Vista la Propuesta de Acuerdo emitida por el Concejal de Hacienda, D. Manuel Roy Pérez Vlerick, con fecha 01 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



CONCEJALÍA DE HACIENDA

PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Mediante resolución de la Concejalía de Hacienda de fecha 6 de febrero de 2023, se solicitó a la Jefatura de Gestión Tributaria, la emisión de los informes oportunos, en virtud de sus competencias, y que resultaran necesarios para la modificación de la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el sentido de aplicar un tipo de gravamen del 22% exclusivamente al período de generación del incremento de valor de 20 o más años, al ser prerrogativa de cada municipio su fijación mediante ordenanza fiscal, y dentro de los límites establecidos legalmente y dispuestos en el artículo 108.1. del TRLRHL. Y en su caso requiera, a quien corresponda, aquellos otros informes preceptivos para tal finalidad.

En respuesta a tal requerimiento de esta Concejalía de Hacienda, se emitió el informe de fecha **1/03/2023** suscrito por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística, donde se motiva y fundamenta la modificación de la mencionada ordenanza fiscal, en base a las orientaciones sugeridas en su momento por esta Concejalía, incorporándose en dicho informe el literal a modificar en la actual ordenanza fiscal en su actual artículo 7 correspondiente a la Cuota, que habría de quedar del tenor siguiente:

Donde decía:

“Artículo 7.- CUOTA

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme al artículo anterior, el tipo de gravamen del 30 % que será único para los distintos periodos de generación del incremento.”

Deberá decir:

“Artículo 7.- CUOTA

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme al artículo anterior, el tipo de gravamen del 30 % que será único para los distintos periodos de generación del incremento, salvo para el periodo de generación del incremento de valor igual o superior a 20 años, al que se le aplicará un tipo de gravamen del 22 %.”

En cualquier caso y a la vista de dicho informe del funcionario, arriba indicado, se desprende a modo de conclusiones resumidas que:



CONCEJALÍA DE HACIENDA

1. Debemos entender que la potestad reglamentaria que la Ley atribuye a los entes locales en el ámbito de sus competencias incluye la potestad de modificar las ordenanzas fiscales, siempre que se realice el expediente correspondiente y se justifique su necesidad.
2. Que a la vista de los informes incluidos en el expediente, ha quedado suficientemente justificada la necesidad o oportunidad de la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en concordancia con la propuesta de esta Concejalía de Hacienda
3. La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la LRBRL, y para su modificación o derogación futuras deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación, por así disponerlo el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Y en tanto ordenanza fiscal que es, se ha de reconducir al régimen previsto en el artículo 17 y ss del TRLRHL.
4. Que se considera que se encuentra cumplimentada, en lo que corresponde al momento procedimental actual y por el Departamento de Gestión Tributaria, la documentación legalmente establecida para cumplimentar el expediente, se informa favorablemente el borrador del texto resultante de la modificación pretendida de la Ordenanza propuesto antes descrito, en cuanto que el contenido del mismo se adecua a la legislación de aplicación.

Incorporándose en dicho expediente los informes solicitados a los órganos correspondientes, conforme sean evacuados por los mismos y de forma previa a su remisión para su valoración por la Junta de Gobierno Local.

A tal efecto, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se propone la modificación de la Ordenanza fiscal analizada. La cual requerirá, de considerarse oportuno por la Junta de Gobierno Local, la aprobación del proyecto de modificación en tal sentido, y en base a sus atribuciones, como Municipio de Gran Población, conforme al artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Todo ello, a salvo de lo dispuesto en el artículo 82.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, relativo a los dictámenes de la Comisión Informativa correspondiente, previa al acuerdo del Pleno aprobando inicialmente la modificación incluida en el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno Local. Seguida dicha aprobación inicial por el Pleno de su correspondiente procedimiento de información al público y audiencia de los interesados por plazo mínimo de 30 días. De acreditarse en dicho plazo la no presentación de alegaciones, se entenderá definitivamente aprobadas las modificaciones contempladas en la aprobación inicial, entrando en vigor desde la publicación de las mismas en el BOP.



CONCEJALÍA DE HACIENDA

El Concejal Delegado de Hacienda

Firmado
electrónicamente
por MANUEL ROY
PEREZ VLERICK
01/03/2023
14:28:25

Código Seguro d Verificación: 14614150047440707142. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

Código seguro de Verificación : 14616716075704637605. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.



Visto el Informe suscrito por el Titular de la Asesoría Jurídica, D. Eduardo Aguilar Muñoz, de fecha 02 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



DON EDUARDO AGUILAR MUÑOZ, FUNCIONARIO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS (MÁLAGA)

Informe Titular Asesoría Jurídica nº 024/2023

Asunto: Solicitud de informe para modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

INFORME JURÍDICO

I.- ANTECEDENTES

Mediante Nota Interior del Concejal delegado de Hacienda de 01/03/2023, con registro de salida E-Registra 2023007326, se solicita a esta Asesoría Jurídica informe en relación con el asunto al encabezamiento expresado.

El expediente remitido consta de la siguiente documentación:

1. Resolución el Concejal Delegado de Hacienda de 06/02/2023 por la que aprueba el inicio del expediente de modificación de la citada ordenanza del IIVTNU, fijado los parámetros correspondientes dentro de los límites establecidos legalmente.
2. Propuesta de inclusión de la presente ordenanza de 07/02/2023 en la aprobación del Plan Anual Normativo para el ejercicio 2023, incluyendo la modificación de la ordenanza que nos ocupa.
3. Plan anual normativo del ejercicio 2023 aprobado por Junta de Gobierno Local de 15/02/2023.
4. Publicación de 07/02/2023 en cumplimiento de la Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, en relación con la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
5. Certificado de fecha 20/02/2023 sobre dicha consulta previa expuesta desde el 07/02/2022 al 17/02/2022, no habiéndose recibido alegación u opinión alguna.
6. Publicación de 07/02/2023 en cumplimiento de la Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, en relación con la modificación de la Ordenanza citada, incluyendo el texto resultante tras la modificación realizada.
7. Certificado de 01/03/2023 sobre dicha consulta previa expuesta desde el 07/02/2023 al 27/02/2023, no habiéndose recibido opiniones al respecto en el plazo concedido.
8. Informe favorable de Gestión Tributaria de 01/03/2023 en relación a la modificación de la ordenanza del IIVTNU incluyendo evaluación del impacto económico mínimo previsible resultante de tal modificación.
9. Borrador resultante de la propuesta de la ordenanza tras las modificación incorporada de fecha 1/03/2023.
10. Propuesta de 01/03/2023 del Concejal Delegado de Hacienda a la Junta de Gobierno Local para la aprobación del proyecto de la presente Ordenanza.



Código Seguro de Verificación: 14614150403340115125. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.

II.- RÉGIMEN JURÍDICO

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Código Civil.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Consideraciones Generales.

Hacemos nuestras las contenidas en el informe de 01/03/2023 del Jefe de Gestión Tributaria y Estadística con código CSV 14614147707104216114, al que ahora añadimos lo siguiente:

Las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a la ley aprobadas por los entes locales en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tienen atribuida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 4.1 se atribuye a los municipios, provincias e islas entre otras, la potestad reglamentaria.

La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la LBRL, y para su modificación deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación, por así disponerlo el artículo 56 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril. Atendido el hecho de que se trata de una ordenanza fiscal debemos estar así mismo a lo dispuesto en el art. 17.3 del texto refundido de la LRHL que establece:

Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario

En conclusión, el procedimiento de modificación de una Ordenanza Fiscal debe contener y tramitarse conforme al ítem señalado en el informe de 01/03/2023 del Jefe de Gestión Tributaria y Estadística (páginas 12 a 13).

En cuanto a la exigibilidad o no del trámite de consulta previa que en el indicado informe se aborda, compartimos la conclusión a que el mismo llega acerca de su innecesariedad a la vista de reciente jurisprudencia. Así, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 34/2019, de 28 de enero de 201960, y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 75/2020, de 14 de febrero de 202061 que, a raíz del examen de los recursos

contencioso administrativos presentados (respectivamente, contra la Ordenanza Fiscal Número 400, relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles, del Ayuntamiento de Oviedo, aprobada definitivamente en sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de diciembre de 2017; y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vigo, de 28 de noviembre de 2018, por el que se aprueba definitivamente la modificación, para el ejercicio 2019, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), se pronuncian sobre esta problemática. Concretamente el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al hilo del análisis del recurso interpuesto, entra a determinar si la consulta pública constituye o no un trámite preceptivo para la aprobación de la ordenanza fiscal objeto de impugnación. Al respecto, tras recordar que el artículo 133.4 in fine de la LPACAP permite prescindir de este trámite cuando la propuesta normativa se limite a regular *«aspectos parecidos de una anterior»*, considera que siendo esta situación la que se ha dado en el litigio (ya que la ordenanza impugnada constituía la modificación de una anterior) la consulta pública previa no conlleva ningún efecto invalidante al tratarse de uno de los supuestos en que la propia norma permite la excepción. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en primer lugar, recuerda que la disposición adicional primera de la LPACAP prevé con carácter general la aplicación de las leyes especiales a los procedimientos administrativos por ellas regulados por razón de la materia, que no exijan alguno de los trámites previstos en la LAPAC o regulen trámites adicionales o distintos, y que el artículo 17 del TRLRHL regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales. En segundo lugar, apela al informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la LPACAP en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales y considera que *«el trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, en la medida en que no tiene equivalente en el TRLRHL, dado el carácter ex novo del mismo, no puede considerarse incluido en el trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 17 del TRLRHL, pues son dos trámites distintos y que se realizan en dos momentos y formas diferentes, por lo que se concluye que en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015»*. Ahora bien, en la medida en que en el propio informe se excluye este trámite para los casos de modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, por tratarse de una regulación parcial de la materia, considera –y hace mención expresa a las Sentencias ya analizadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 574/2018 y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 34/2019– que éste sería el criterio aplicable al caso objeto de litigio, en el que *«se siguió el procedimiento del artículo 17 TRLHL que, desde luego, colma la finalidad de participación ciudadana que inspira los trámites previstos en la LPAC ex novo, por lo que su omisión en ningún caso sería merecedora de una consecuencia como la postulada por la sociedad demandante: la nulidad de pleno derecho de la modificación operada»*.

Segunda.- Procedimiento de aprobación.

1. Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la tramitación del presente expediente, verificándose que el informe de 01/03/2023 del Jefe de Gestión Tributaria y Estadística incorpora el análisis del impacto normativo que conlleva la modificación de la Ordenanza Fiscal, así como su impacto económicos no así los sociales (páginas 6 a 11).
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 172.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, consta en el expediente que se somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local, informe de la Jefatura de la Dependencia

responsable de su tramitación, con expresión de los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

- De conformidad a lo dispuesto en el art. 4.1, letra b), apartado 1º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el presente expediente precisa ser objeto de control y fiscalización por parte del órgano Interventor de este Ayuntamiento al tratarse de expediente con incidencia presupuestaria.

Tercera.- Contenido del proyecto de modificación de Ordenanza y de la Propuesta de Resolución.

Analizado el proyecto de modificación de Ordenanza Fiscal, y sin entrar a enjuiciar los criterios de oportunidad que han inspirado su redacción, se verifica que el mismo responde en su contenido a las exigencias propias del ámbito objeto de normación, siendo su objeto establecer una reducción de la cuota tributaria del 30% al 22% para las transmisiones que se produzcan en un periodo igual o superior a 20 años.

Consta la inclusión en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2023 aprobado por acuerdo de la JGL de 15/02/2023, de la modificación de la Ordenanza Fiscal objeto del presente expediente.

Cuarta.- Competencia de la Junta de Gobierno Local.

Conforme a lo dispuesto en el art. 127.1, letra a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Junta de Gobierno Local *"la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones"*.

IV.- CONCLUSIONES

Por cuanto antecede y desde el punto de vista procedimental, **se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, ajustándose la propuesta de resolución que se eleva a la Junta de Gobierno Local a la normativa que le es de aplicación, debiendo no obstante incorporarse análisis del impacto social de la modificación propuesta.**

Informe que se emite y se somete a criterio mejor fundado en derecho.

En Mijas, a fecha de la firma electrónica.

**EL FUNCIONARIO TITULAR
DE LA ASESORÍA JURÍDICA,**



Firmado
electrónicamente
por EDUARDO
AGUILAR MUÑOZ
02/03/2023
14:23:09



Visto el Informe suscrito por el Tesorero Accidental, D. José Antonio García González, de fecha 03 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



INFORME DE TESORERÍA

ASUNTO: Sobre modificación de la ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana "IIVTNU" (Plusvalía)

Visto el requerimiento del Sr. Concejel Delegado de Hacienda para que por este departamento se emita un informe sobre el expediente para la modificación de la ordenanza del IIVTNU y en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se emite el presente informe de Tesorería.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 7.1 e).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL; artículos 4.1 a) y b) , 49, 106, 111, 127.1.a) y 137.1.b.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL); artículos 12, 15 a 19, 59.2 y 104 a 110.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; artículo 56.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; artículo 172.1.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC); artículos 129, 132 y 133.
- Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; artículo 5.2.a).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 6 de febrero de 2023 el Sr. Concejel Delegado de Hacienda emite resolución por la que aprueba el inicio de expediente de modificación de la citada ordenanza del IIVTNU fijando los parámetros correspondientes dentro de los límites establecidos legalmente.

II.- El día 6 de febrero de 2023 el Sr. Alcalde eleva a la Junta de Gobierno Local la propuesta relativa a la aprobación del plan anual normativo para el año 2023 en la cual se incluye la modificación de la ordenanza que nos ocupa.

III.- El día 7 de febrero de 2023 el departamento de Gestión Tributaria emite un informe para incluir la modificación de la citada ordenanza en el plan anual normativo 2023.



IV.- El día 7 de febrero de 2023 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda con el título “Ordenanza sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, cumplimiento art. 133.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP” ordena publicar en el portal web del Ayuntamiento el texto previsto para modificar dicha ordenanza, otorgando un plazo de 15 días hábiles para dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

V.- El día 7 de febrero de 2023 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda con el título “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos art. 133.1 ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.” ordena publicar en el portal web del Ayuntamiento una consulta pública dirigida a los sujetos y a las organizaciones más representativas que se puedan ver afectadas por la modificación que se pretende de la referida ordenanza, otorgando un plazo de 10 días naturales para recabar las opiniones recibidas al respecto.

VI.- En fecha 15 de febrero de 2023 la Junta de Gobierno Local aprueba por unanimidad el plan anual normativo del Ayuntamiento de Mijas para el año 2023.

VII.- El día 20 de febrero de 2023 el departamento del Registro General certifica que el anuncio sobre la consulta pública para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora el IIVTNU ha sido expuesto al público mediante su inserción en el tablón de anuncios (sede electrónica) de este Ayuntamiento, desde el día 7 de febrero de 2023 al 17 de febrero del 2023, sin que se hayan presentado alegaciones.

VIII.- En fecha 15 de febrero de 2023 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda eleva a la Junta de Gobierno Local la propuesta de aprobación del proyecto de modificación de la citada ordenanza del IIVTNU.

IX.- El día 1 de marzo de 2023 con el número 2023007325 se registra en el libro general de salida el texto íntegro de la ordenanza del IIVTNU incluyendo la modificación prevista de la misma.

X.- El día 1 de marzo de 2023 el Jefe del departamento de Gestión Tributaria emite un informe referente a la modificación de la ordenanza referida.

XI.- El día 1 de marzo de 2023 el departamento del Registro General certifica que el anuncio sobre la consulta pública para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora el IIVTNU, en cumplimiento del art. 133.2 de la LPACAP, ha sido expuesto al público mediante su inserción en el tablón de anuncios (sede electrónica) de este Ayuntamiento, desde el día 7 de febrero de 2023 al 27 de febrero del 2023, sin que se hayan presentado alegaciones.

XII.- El día 1 de marzo de 2023 el Sr. Concejal Delegado de Hacienda emite requerimiento dirigido a esta Tesorería para la expedición de un informe sobre el expediente de modificación de la ordenanza del IIVTNU.



XIII.- El día 2 de marzo de 2023 el Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica emite un informe sobre la modificación de la referida ordenanza.

XIV.- El día 3 de marzo de 2023 el Técnico Financiero de Tesorería emite un informe sobre la repercusión de la modificación de la ordenanza sobre el Plan de Disposición de Fondos de Tesorería del ejercicio 2023.

XV.- El día 3 de marzo de 2023 el Jefe de Recaudación Accidental emite un informe sobre la repercusión de la modificación de la ordenanza sobre la gestión recaudatoria.

CONSIDERACIONES

I.- De la lectura del informe del 1 de marzo de 2023 del Jefe de Gestión Tributaria y del informe del 2 de marzo de 2023 del Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica se concluye que la propuesta contenida en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal municipal reguladora del IIVTNU se adecua a la legislación vigente y que en su tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para su aprobación. Se concluye también que desde el punto de vista procedimental el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable ajustándose la propuesta de resolución que se eleva a la Junta de Gobierno Local a la normativa que le es de su aplicación, salvo dos incidencias a destacar:

Menciona el Jefe de Gestión Tributaria en su informe del día 1 de marzo de 2023, quinto párrafo de la página 13, “Señalar finalmente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en tanto que Municipio de Gran Población, Mijas debería contar con el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas. Y con ello poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del punto primero de dicho artículo, relativo al dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Pero resulta cierto que a fecha de hoy dicho Órgano aún no se ha constituido, por lo que resulta imposible aportar dictamen alguno de órgano inexistente sobre la modificación de ordenanza propuesta.”

Si consideramos que dicho dictamen, del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, es esencial y preceptivo para tramitar el expediente de modificación de la ordenanza del IIVTNU, su ausencia podría determinar la nulidad o anulabilidad de ese expediente.

Por otra parte el Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica señala en su informe del día 2 de marzo de 2023 que el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística no incorporó en su informe del día 1 de marzo de 2023 el análisis del impacto social que conlleva la modificación de dicha ordenanza, recomendando su incorporación al expediente.

II.- Respecto a que la modificación de la ordenanza podría minorar los ingresos por el IIVTNU para el presente ejercicio en 1.385.230,91 € conforme estima el Jefe de Gestión Tributaria en su informe del día 1 de marzo de 2023; el Técnico Financiero de Tesorería aporta su opinión sobre la repercusión que podría producir esa minoración de ingresos en los planes de Tesorería en el siguiente informe:



A Sr Tesorero

Asunto: Informe modificación Ordenanza IIVT.

En base a su solicitud y una vez recibida la información, se comprueba que con la modificación propuesta por el negociado de Gestión Tributaria, correspondiente a la bajada en el tipo impositivo correspondiente al tramo de más de 20 años en el IIVT, se va a producir una merma en los ingresos posibles por este tributo, que asciende a la cantidad de 1.385.230,91 € sobre un total estimado por ese negociado de 15.327.872,25 €.

Esta bajada de ingresos no afecta a las conclusiones ya aprobadas en el Plan de Disposición del ejercicio 2023, realizado sobre la base de una prórroga del presupuesto del ejercicio anterior (no está aprobado el presupuesto para 2023). Esto se debe a que aplicando el principio de prudencia a la hora de estimar los ingresos con los que va a contar el Ayuntamiento y con los que debe hacer frente a sus obligaciones de pagos, ya se había estimado una baja importante en cuanto a los ingresos correspondientes a este tributo del que se habían presupuestado 12.208.114,17 € y sin embargo la corriente real de ingresos de Tesorería se había dejado tan solo en una estimación de 4.510.741,70 €.

Con dicha estimación entendemos que no influye significativamente esta modificación (ya contemplada) en el análisis ya realizado y comunicado al Sr. Concejel para su aprobación.

Firmado electrónicamente por:

DEL
CASTILLO*MA
RTIN, PEDRO
03/03/2023
9:59:34

El técnico de Tesorería

III.- En cuanto a la incidencia sobre los servicios de la Recaudación Municipal que pudiera tener esa minoración de los ingresos por el IIVTNU que podría producirse al



aprobar la modificación de la ordenanza, el Jefe de Recaudación Accidental emite el siguiente informe:



INFORME DE RECAUDACION

Asunto: Modificación de la Ordenanza Reguladora del IIVT con la bajada de tipo de gravamen en el tramo de generación del incremento de valor comprendido entre 20 a más años.

En relación a su solicitud sobre el Informe de Gestión Tributaria referente a la Modificación de la Ordenanza Reguladora de Impuesto sobre Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con bajada de tipo de gravamen en el tramo de generación del incremento de valor comprendido entre 20 o más años.

Visto el contenido del citado Informe, la modificación en la ordenanza fiscal del impuesto y el impacto económico que se valora en el mismo, no afectan al trabajo diario del personal de Recaudación y no altera ni modifica la funcionalidad del Departamento.

Lo que le informo a los efectos que procedan.

Firmado
electrónicamente por
MIGUEL
FERNANDEZ
MORENO
AYUNTAMIENTO DE
MIJAS 03/03/2023
14:03:09

SR. TESORERO DE ESTE AYUNTAMIENTO.



CONCLUSIONES

1.- Considerando que conforme a los informes del Jefe de Gestión Tributaria y del Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica, de los días 1 y 2 de marzo de 2003 respectivamente, en el trámite del expediente de modificación de la ordenanza fiscal municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, debiéndose incorporar al expediente el análisis de impacto social recomendado por el Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica.

2.- Vista la imposibilidad de que al expediente se incorpore un dictamen del Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas dada la inexistencia de ese órgano.

3.- Dado que la previsión que realiza el Jefe de Gestión Tributaria en su informe del día 1 de marzo de 2023, respecto de que la modificación de la ordenanza podría minorar los ingresos por el IIVTNU para el presente ejercicio en 1.385.230,91 €, no tiene una repercusión significativa sobre las conclusiones ya aprobadas en el Plan de Disposición de Fondos de Tesorería del ejercicio 2023 conforme al informe del Técnico Financiero de Tesorería.

4.- Visto que esa minoración en los ingresos por el IIVTNU consecuencia de la modificación prevista de la ordenanza no afectan al trabajo diario del personal de Recaudación y no altera ni modifica la funcionalidad de ese departamento, conforme al informe emitido por el Jefe de Recaudación Accidental el día 3 de marzo de 2023.

Se informa favorablemente la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Informe que se emite y se somete a criterio mejor fundado en derecho.

En Mijas, en la fecha indicada en la firma electrónica

El Tesorero Accidental

Firmado
electrónicamente
por JOSE ANTONIO
GARCIA GONZALEZ
03/03/2023
14:16:25

Fdo: José Antonio García González

CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA

Visto el Informe emitido por el Interventor General, D. Francisco J. Pérez Molero, de fecha 09 de marzo de 2022, con el siguiente tenor literal:



DE: INTERVENCIÓN Nota nº 2023000123
A: GESTIÓN TRIBUTARIA
ASUNTO: 2023007327-Solicitud a Intervención de informe de fiscalización a la modificación de la ordenanza del IIVTNU

Con fecha 01/03/2023 y registro 2023007327, se recibe anotación con el objeto siguiente: "Solicitud a Intervención de informe de fiscalización a la modificación de la ordenanza del IIVTNU". Consta como documentación adjunta un total de doce archivos en formato pdf, que procedemos a relacionar:

- 13-Solicitud a Intervención fiscalización modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 10-Propuesta del C.Hacienda a JGL aprobación proyecto.pdf
- 09-Borrador de Ordenanza modificada IIVTNU.pdf
- 08-Informe Gestión Tributaria Modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 07-Certificado publicación art 133.2 modificación ordenanza.pdf
- 05-Publicación art 133.2 modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 04-Certificado publicación art 133.1 modificación ordenanza.pdf
- 03-Publicación art 133.1 modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 03-Aprobación Plan anual normativo 2023.pdf
- 02-Elevación a la JGL aprobación Plan Anual Normativo 2023.pdf
- 01-Propuesta inclusión en Plan anual normativo 2023.pdf
- 00-Acuerdo de inicio expte modificación plusvalías.pdf

Con fecha 03/03/2023 y registro 2023007501, se recibe anotación con el objeto siguiente: "En relación a la solicitud del Concejal Delegado de Hacienda de informe de fiscalización sobre la propuesta modificación de la ordenanza del IIVTNU le que le fue remitida el 1/03/2023 con Nº R.S. 2023007327, y como complemento de la misma, se le adjunta informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 2/03/2023, sobre dicho asunto, para su conocimiento y efectos oportunos". Consta como documentación adjunta el siguiente archivo en formato pdf:

- Informe de Asesoría Jurídica.pdf

Con fecha 06/03/2023 y registro 2023007629, se recibe anotación con el objeto siguiente: "En relación a la solicitud del Concejal Delegado de Hacienda de informe de fiscalización sobre la propuesta de modificación de la ordenanza del IIVTNU que le fue remitida el 1/03/2023 con Nº R.S. 2023007327, y como complemento de la misma, se le adjunta informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 3/03/2023, sobre dicho asunto, para su conocimiento y efectos oportunos". Consta como documentación adjunta el siguiente archivo en formato pdf:

- Informe_tesoreria_modificacion_ordenanza_iivtnu.pdf

En relación con la actuación interesada a esta Intervención, procede considerar lo establecido por el Plan Anual de Control Financiero, remitido a efectos informativos al Pleno (sesión de fecha 19/07/2022). En dicho plan se indica lo siguiente:

<<[...] G) Otros informes. Estos informes se emitirán aunque su obligatoriedad no está prevista de forma expresa en la normativa, y quedan fuera del ámbito de la función interventora, pero que por su trascendencia económico-financiera, se hace necesario su control permanente previo, en virtud de los artículos 32.1 a) a d) del RD 424/2017, por lo que se incorporan en el presente Plan.

Dichos informes se emitirán una vez recibido el expediente original completo y emitido los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo

aprobatario por el órgano correspondiente, esto es, una vez culminada la fase de elaboración del documento o proyecto, en su caso.

[...]

➤ Ordenanzas fiscales. >>

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado, procede la devolución de las actuaciones, debiendo remitirse a esta Intervención el expediente original completo, una vez emitidos los informes preceptivos, cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el Pleno.

En Mijas, en la fecha referenciada electrónicamente.

Fdo.: El interventor general
(documento firmado electrónicamente)

El Interventor

Firmado
electrónicamen
te por
FRANCISCO J.
PEREZ MOLERO
09/03/2023
14:01:52

Francisco J. Pérez Molero



Vista la Nota de Conformidad emitida por el Sr. Secretario General del Pleno, D. José Manuel Páez López, de fecha 13 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO (NOTA DE CONFORMIDAD)

En relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y sin perjuicio de los informes de naturaleza económico-financiera y presupuestaria del Señor Tesorero Municipal y Señor Interventor Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, efectúo nota de conformidad con el informe emitido con fecha 2 de marzo de 2023 por el Titular de la Asesoría Jurídica Municipal (código seguro de verificación 14614150403340115125).

Mijas, a 13 de marzo de 2023.

El Secretario General del Pleno
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
Firmado
electrónicamente
: AYUNTAMIENTO
DE MIJAS JOSE
MANUEL PAEZ
LOPEZ 13/03/2023
10:44:35

Fdo. : José Manuel Páez López
Fdo.- José Manuel Páez López

GESTION TRIBUTARIA

Visto el Informe emitido por el Interventor General, D. Francisco J. Pérez Molero, de fecha 22 de marzo de 2022, con el siguiente tenor literal:



DE: INTERVENCIÓN Informe nº 2023000130
A: GESTIÓN TRIBUTARIA
ASUNTO: 2023008637- IIVTNU- informe de fiscalización preceptivo con vistas al próximo Pleno Municipal

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 01/03/2023 y registro 2023007327, se recibe anotación con el objeto siguiente: *"Solicitud a Intervención de informe de fiscalización a la modificación de la ordenanza del IIVTNU"*. Consta como documentación adjunta un total de doce archivos en formato pdf, que procedemos a relacionar:

- 13-Solicitud a Intervención fiscalización modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 10-Propuesta del C.Hacienda a JGL aprobación proyecto.pdf
- 09-Borrador de Ordenanza modificada IIVTNU.pdf
- 08-Informe Gestión Tributaria Modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 07-Certificado publicación art 133.2 modificación ordenanza.pdf
- 05-Publicación art 133.2 modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 04-Certificado publicación art 133.1 modificación ordenanza.pdf
- 03-Publicación art 133.1 modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- 03-Aprobación Plan anual normativo 2023.pdf
- 02-Elevación a la JGL aprobación Plan Anual Normativo 2023.pdf
- 01-Propuesta inclusión en Plan anual normativo 2023.pdf
- 00-Acuerdo de inicio expte modificación plusvalías.pdf

2. Con fecha 03/03/2023 y registro 2023007501, se recibe anotación con el objeto siguiente: *"En relación a la solicitud del Concejal Delegado de Hacienda de informe de fiscalización sobre la propuesta modificación de la ordenanza del IIVTNU le que le fue remitida el 1/03/2023 con Nº R.S. 2023007327, y como complemento de la misma, se le adjunta informe emitido por el Titular de la Asesoría de fecha 2/03/2023, sobre dicho asunto, para su conocimiento y efectos oportunos"*. Consta como documentación adjunta el siguiente archivo en formato pdf:

- Informe de Asesoría Jurídica.pdf

3. Con fecha 06/03/2023 y registro 2023007629, se recibe anotación con el objeto siguiente: *"En relación a la solicitud del Concejal Delegado de Hacienda de informe de fiscalización sobre la propuesta de modificación de la ordenanza del IIVTNU que le fue remitida el 1/03/2023 con Nº R.S. 2023007327, y como complemento de la misma, se le adjunta informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 3/03/2023, sobre dicho asunto, para su conocimiento y efectos oportunos"*. Consta como documentación adjunta el siguiente archivo en formato pdf:

- Informe_tesoreria_modificacion_ordenanza_iivtnu.pdf

4. Con fecha 13/03/2023 y registro 2023008637, se recibe anotación con el objeto siguiente:

"Con relación a la solicitud del Concejal Delegado de Hacienda de informe de fiscalización sobre la propuesta de modificación de la ordenanza del IIVTNU que le fue remitida el 1/03/2023 con Nº R.S. 2023007327, y como complemento de la misma, se le adjuntó informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 3/03/2023, con Nº R.S. 2023007629 de fecha 6/03/2023 sobre dicho asunto. Habiéndole sido enviado también con Nº R.S. 2023007501 de fecha 03/03/0023 informe del Titular de la Asesoría jurídica sobre dicho asunto."

Ahora y como complemento a los informes anteriores que les fueron remitidos, se le adjuntan los siguientes documentos, a los efectos de la emisión de informe de fiscalización preceptivo con vistas al próximo Pleno Municipal:"

Consta como documentación adjunta un total de tres archivos en formato pdf, que procedemos a relacionar:

- C-Nota de conformidad Sr. Secretario modificación ordenanza IIVTNU.pdf
- B-Solicitud de informe a Secretario general del Pleno.pdf
- A-Aprobación proyecto modificación JGL de 10-03-2023 .pdf

II. CONSIDERACIONES

Primera. En relación con la actuación interesada a esta Intervención, procede considerar lo establecido por el Plan Anual de Control Financiero, remitido a efectos informativos al Pleno (sesión de fecha 19/07/2022). En dicho plan se indica lo siguiente:

<<[...] G) Otros informes. Estos informes se emitirán aunque su obligatoriedad no está prevista de forma expresa en la normativa, y quedan fuera del ámbito de la función interventora, pero que por su trascendencia económico-financiera, se hace necesario su control permanente previo, en virtud de los artículos 32.1 a) a d) del RD 424/2017, por lo que se incorporan en el presente Plan.

Dichos informes se emitirán una vez recibido el expediente original completo y emitido los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo aprobatorio por el órgano correspondiente, esto es, una vez culminada la fase de elaboración del documento o proyecto, en su caso.

[...]

➤ Ordenanzas fiscales. >>

Dada la fecha de las actuaciones, procede destacar que el plan indicado resulta aplicable, de acuerdo con la siguiente previsión contenida en el mismo:

<<...No obstante, hasta tanto en cuanto no se presente un nuevo plan anual de control financiero, continuará ejecutándose el presente en los términos que en el mismo se describen, salvo que se redacten las oportunas modificaciones, en cuyo caso se dará cuenta al pleno conforme a la normativa vigente.>>

De acuerdo con lo indicado, la actuación está sujeta a control financiero, debiendo procederse conforme a lo señalado en el párrafo transcrito. A estos efectos, se hace constar para futuras actuaciones, la conveniencia de que, en la medida de lo técnicamente posible, la documentación sea remitida a esta Intervención en un único registro y no de forma fraccionada; todo ello al objeto de facilitar las labores de control procedentes, conforme a la normativa de aplicación.

No obstante lo anterior, se procede a la emisión de informe con base en los documentos remitidos que han sido relacionados en los antecedentes.

Segunda. Ausencia de análisis de la incidencia en la medida sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Este análisis resulta necesario, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), así como por el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Por todos, el artículo 7.3 de la LOEPSF establece lo siguiente:

<<3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.>>

A pesar de la referencia legal antes indicada, no figura en el expediente la valoración exigible. En este sentido, en el informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria, en el que se cuantifica que la medida produciría un impacto negativo en las posibles liquidaciones de 1.385.230,91 euros para el ejercicio 2023, se indica respecto del tema de la repercusiones en el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera lo siguiente:

<<...Dicha cantidad presumible de minoración o aquella que el devenir nos demuestre más acertada, dada su cuantía, habrá de analizarse desde el punto de vista presupuestario y en conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Más concretamente con el principio de estabilidad presupuestaria y en el principio de sostenibilidad financiera, establecidos en sus artículos 3 y 4 respectivamente. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129.7. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Habiéndose de tener en cuenta dichos preceptos con vistas a la elaboración y aprobación, en su caso, de los presupuestos del presente ejercicio o futuros. Pero no correspondiendo al funcionario que suscribe tal valoración.

A mayor abundamiento de lo expuesto en el párrafo anterior, se ha de comentar que dado el carácter de Mijas como Municipio de Gran Población, y por tanto siendo de aplicación el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hemos de dirigirnos, en nuestra opinión, a los artículos 134 al 136 de dicho cuerpo legal para encontrar el órgano al que ha de corresponder la valoración de la estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera. Y en su defecto y aun siendo órganos preceptivos, a excepción de Órgano de Gestión Tributaria, habrá de determinarse por quien corresponda de entre los restantes y de existir, aquel que habrá de valorar la repercusión en la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, en el presente caso. >>

Esta única referencia al cumplimiento de los principios citados, evidencia la carencia de la necesaria valoración que ha de incorporarse al expediente instruido, respecto de las repercusiones y efectos que sobre el cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Este documento resulta fundamental en el expediente y su ausencia podría conllevar la no adecuación a Derecho del procedimiento de modificación de ordenanza. En tal sentido, por parte de esta Intervención actuante, se cita, a título de ejemplo la STS 4628/2022, de 23 de diciembre de 2022.

En el informe del Jefe de Gestión Tributaria, lo que se apunta es que ha de discernirse quien tiene que emitir la valoración necesaria requerida por el artículo 7.3 de la LOEPSF. En todo caso, por esta Intervención actuante, se ha de indicar que el procedimiento de elaboración o modificación de ordenanzas fiscales, ha de instruirse por el Servicio correspondiente y que el expediente ha de estar concluso, con todos los informes y documentos necesarios. Una vez concluso, dicho expediente ha de ser trasladado a esta Intervención para el preceptivo informe de control financiero. En todo caso, a la Intervención le corresponde la emisión de informe referente al cumplimiento de las reglas fiscales con ocasión de la elaboración del presupuesto o las modificaciones que así lo requieran, así como con ocasión de la liquidación de los presupuestos, todo ello de conformidad con la LOEPSF y el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre. Estos informes son los que ha de realizar el órgano interventor en materia de cumplimiento de reglas fiscales, haciéndose hincapié en que son los únicos que dicho órgano ha de realizar. En el caso del

informe del presupuesto y sus modificaciones, por imperativo de la normativa antes citada y en el caso de las liquidaciones de presupuesto, además de la necesidad legal de evacuar dichos informes, se hace constar que dicho informe tiene naturaleza declarativa por cuanto ya no se efectúa sobre previsiones, sino que se analizan resultados a posteriori y verifican el cumplimiento de las reglas fiscales de situaciones consolidadas y no previsiones.

En el resto de casos, en los cuales la distinta normativa exige la incorporación de un documento (llámese informe, memoria, etc.), en el que se valore el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tales como modificaciones de ordenanzas, convenios, contratos, etc., dicha valoración habrá de incorporarse al expediente por el órgano gestor del mismo, correspondiendo a la Intervención, ya sea fiscalizando o en el ejercicio del control financiero, la comprobación de la existencia de dicho informe, memoria o como se denomine, además de verificar la procedencia de las magnitudes que recoja ese documento. Esta circunstancia se significa especialmente, puesto que la carencia de la valoración necesaria que verifique el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, resulta ser bastante frecuente en los expedientes trasladados a esta Intervención y que necesitan de dicha documentación.

Tercera. Ausencia de análisis de los aspectos sociales, de acuerdo con lo indicado en el informe emitido por Asesoría Jurídica, que ha sido conformado por la Secretaría General del Pleno. Respecto de dicha ausencia, en el apartado anterior se ha reflejado una sentencia relativa a tramitación de ordenanzas sin que contengan la documentación necesaria, por lo cual deberían estudiarse las posibles consecuencias que conllevaría la aprobación de un expediente incompleto.

Cuarta. De conformidad con la estructura organizativa que le corresponde a este Ayuntamiento como municipio de gran población, también adolece el expediente de la carencia de Informe del órgano para la resolución de reclamaciones económicas administrativas, conforme a lo previsto 137.1.b de la Ley 7/1985. Sobre la necesidad de creación de dicho órgano y la existencia de una estructura administrativa y orgánica ajena a los municipios de gran población, tal como es Mijas, nos remitimos, entre otros, a lo expresado sobre este particular en el informe del expediente de presupuestos del ejercicio 2018 de esta Intervención, así como al emitido con ocasión de la posible delegación de competencias en materia de gestión tributaria y recaudatoria al Patronato de Recaudación Provincial.

Visto cuanto antecede y ante la ausencia de la documentación reflejada en las consideraciones segunda, tercera y cuarta del presente, el informe de control financiero emitido tiene carácter desfavorable.

En Mijas, en la fecha referenciada electrónicamente.

Fdo.: El interventor general
(documento firmado electrónicamente)

El Interventor

Firmado
electrónicamente por
FRANCISCO J.
PEREZ MOLERO
22/03/2023
9:57:51

Francisco J. Pérez Molero



Visto el Informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística, D. Juan de Dios Dueñas Navarro, de fecha 23 de marzo de 2023, con el siguiente tenor literal:



GESTIÓN TRIBUTARIA

INFORME DE GESTIÓN TRIBUTARIA REFERENTE AL ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), CON BAJADA DE TIPO DE GRAVAMEN EN EL TRAMO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DE VALOR COMPRENDIDO ENTRE 20 O MÁS AÑOS

Según las conclusiones del informe del Titular de la Asesoría Jurídica, relativo al expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU de fecha 02/03/2023 incorporado en expediente de modificación de la misma, se viene a concluir que:

IV.- CONCLUSIONES

Por cuanto antecede y desde el punto de vista procedimental, **se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, ajustándose la propuesta de resolución que se eleva a la Junta de Gobierno Local a la normativa que le es de aplicación, debiendo no obstante incorporarse análisis del impacto social de la modificación propuesta.**

En el mismo sentido se pronuncia el informe emitido por el Tesorero Accidental de este Ayuntamiento en fecha 03/03/2023 y con nº R.S. 2023007617, que un sus conclusión primera, indica:

1.- Considerando que conforme a los informes del Jefe de Gestión Tributaria y del Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica, de los días 1 y 2 de marzo de 2003 respectivamente, en el trámite del expediente de modificación de la ordenanza fiscal municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, debiéndose incorporar al expediente el análisis de impacto social recomendado por el Funcionario Titular de la Asesoría Jurídica.

Finalmente y por parte de la Intervención Municipal en su informe de fiscalización para el Pleno a la modificación de la ordenanza propuesta, de fecha 22/03/2023 y nº R.S. 2023010234, se indica en su consideración Tercera, lo siguiente:



GESTIÓN TRIBUTARIA

Tercera. Ausencia de análisis de los aspectos sociales, de acuerdo con lo indicado en el informe emitido por Asesoría Jurídica, que ha sido conformado por la Secretaría General del Pleno. Respecto de dicha ausencia, en el apartado anterior se ha reflejado una sentencia relativa a tramitación de ordenanzas sin que contengan la documentación necesaria, por lo cual deberían estudiarse las posibles consecuencias que conllevaría la aprobación de un expediente incompleto.

Pues bien atendiendo a tales consideraciones, por el funcionario que suscribe y en calidad de Jefe de Gestión Tributaria y Estadística de este Ayuntamiento, y con el objeto de completar el expediente, se viene a informar sobre el impacto social de la modificación propuesta, dentro del impacto normativo que la modificación propuesta pudiera suponer.

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Establece en su artículo uno que el presente real decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en lo que se refiere a la memoria del análisis de impacto normativo que debe acompañar a los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias. No así, en nuestra opinión, a las modificaciones de aspectos puntuales a una norma reglamentaria como resulta ser la Ordenanza fiscal que nos ocupa. Y ello en nuestra opinión por dos motivos fundamentales:

1. Porque no nos encontramos ante la tramitación de una ordenanza municipal *ex novo*, si no ante una modificación puntual y muy concreta en relación con el tipo de gravamen que se ha de aplicar a un cierto tramo de generación del incremento de valor.
2. Porque nos encontramos ante una modificación de ordenanza fiscal, cuyo procedimiento de tramitación se encuentra regulado en su normativa sectorial y que ha sido ampliamente desarrollada en nuestro informe de Gestión Tributaria de fecha 1/03/2023, donde se han enumerado y valorado cada uno de los trámites, que se han seguir hasta la aprobación de la modificación de ordenanza pretendida.

No obstante lo anterior, y en evitación de discrepancias que en nada ayudan al buen fin de la modificación pretendida, se informa en el sentido requerido. Así en artículo 2 del Real Decreto 931/2017, desarrolla la estructura y contenido de la memoria del análisis del impacto normativo, y señalando los apartados que la misma debe contener. Señalando en su apartado g) relativa a otros impactos que: *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*. En el buen entendido que a dicho precepto se hacía referencia en el informe del Titular de Asesoría Jurídica, y en el resto de informes a él remitidos de los órganos municipales citados.



GESTIÓN TRIBUTARIA

Pues bien en relación con el impacto en el medio ambiente y de carácter social, se ha de informar que la modificación propuesta dentro del texto de la Ordenanza fiscal reguladora de IIVTNU, dada su naturaleza de ordenanza fiscal carece de impacto significativo en materia medio ambiental, en materia de igualdad de oportunidades, ni impone discriminación alguna por razón de género, familia, infancia y adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género. Así mismo no tiene incidencia alguna para la seguridad y convivencia ciudadana.

En cuanto al posible impacto de carácter social, y al tratarse de una pretendida bajada del tipo de gravamen del 30% a 22% en el tramo de incremento de valor que comprende 20 años o más, este impacto ha de considerarse positivo a efectos sociales, en tanto que supone un beneficio para aquellos obligados tributarios que realicen transmisiones dentro del amplio intervalo de tiempo que se pretende beneficiar. Todo ello al recogerse dentro del mismo las transmisiones de menor carácter especulativo y de repercusión beneficiosa en ámbito mayoritariamente interfamiliar (herencias y donaciones).

Es todo lo que se tiene que informar en el presente asunto, a salvo de mejor opinión, fundada en derecho.

El Jefe de Gestión Tributaria y Estadística

Firmado
electrónicamente
por JUAN DE
DIOS DUEÑAS
NAVARRO
23/03/2023
8:29:37

Fdo: Juan de Dios Dueñas Navarro

Código Seguro de Verificación: 14614150177571601426. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en <https://sede.mijas.es/validacion>.



Visto que la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 10 de marzo de 2022, aprobó **el Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa Permanente General, de fecha 24 de marzo del 2023, **con ocho votos a favor (cinco del PSOE y tres de Cs) y siete abstenciones (cuatro del PP, una de la Sra. Jiménez Cabello, Concejala no adscrita, una del Sr. Maldonado Estévez, Concejal no adscrito y una del Sr. Rivero Bernal, Concejal no adscrito).**

El Ayuntamiento Pleno adoptó, **con veinticuatro votos a favor (nueve del PP, ocho del PSOE, cinco de Cs, uno del Sr. Maldonado Estévez, Concejal no adscrito y uno de la Sra. Jiménez Cabello, Concejala no adscrita) y una abstención del Sr. Rivero Bernal, Concejal no adscrito,** el siguiente acuerdo:

ÚNICO: Aprobar la Propuesta de Acuerdo en los términos expuestos.

Y para que así conste en el expediente de su razón, con la salvedad que determina el artículo 206 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento.

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO.